



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 090-03-2020-SGTV-MPT

Talara, 12 de marzo del 2020.

Visto, el Expediente de Proceso N° 00016629 de fecha 12-09-2019, presentado por el Sr. NORBERTO CASTILLO FIGUEROA, identificado con DNI N° 03838096, con dirección en Urbanización Las Flores A-1 – Talara Alta, como Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS PINOS Y ANEXOS SRL, quien solicita incremento de unidades,

CONSIDERANDO:

- Que, con Informe 018-01-2020-AT-SGTV-MPT d/f 17-01-2020, el Área Técnica indica lo siguiente:
 - Que, mediante Notificación 123-10-2019-SGTV-MPT d/f 09-10-2019-SGTV-MPT, de fecha 09-10-2019, recepcionada por el administrado el 23-10-2019, se le dio a conocer al Sr. NORBERTO CASTILLO FIGUEROA - Representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS PINOS Y ANEXOS SRL, sobre observaciones encontradas en el Expediente de Proceso 00016629, que presento para obtener Autorización de Incremento de flota vehicular, y hasta la fecha no ha cumplido con levantar las mismas.
 - Que, el Área Técnica sugiere se declare improcedente lo solicitado sobre Autorización de Incremento de flota vehicular, por no cumplir con presentar los requisitos que corresponden, incumpliendo con el Numeral 73) de la Ordenanza Municipal 11-06-2018 d/f 04-06-2018, que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – T.U.P.A.
 - Que, solicita el incremento de las 08 unidades móviles de Placas: P2H-309, P3G-558, T4V-089, P3G-566, AMO-515, P2W-579, T4B-028 y P20-144
 - Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 25-02-2016-GSP-MPT d/f 12-02-2016, se le otorgo Autorización para la Prestación de Servicio de Transporte Urbano en Taxi Colectivo de la Categoría M1 a la EMPRESA DE TRANSPORTE LOS PINOS Y ANEXOS S.R.L., tomando como base legal, el Reglamento del Servicio de Transporte Interurbano en la Modalidad de Taxi Colectivo de la Categoría M1 de la Provincia de Talara, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 023-11-2014-MPT, registrándose 08 Unidades Móviles de Placas: AKP-017, A3L-022, P2B-534, P2M-064, C1K-442, M2X-438, P1T-058 F9T-518.
 - Que, el Servicio de Transporte Urbano de Taxi Colectivo de la Categoría M1, que brinda el administrado autorizado mediante Resolución de Gerencia N° 25-02-2016-GSP-MPT d/f 12-02-2016, puede incrementar sus unidades móviles, conforme lo establece el Reglamento del Servicio de Transporte Interurbano en la Modalidad de Taxi Colectivo de la Categoría M1 de la Provincia de Talara.
 - Que, la Empresa solicitante se encuentra debidamente inscrita en los padrones de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad con Resolución de Gerencia N° 1272-11-2007-GSP-MPT d/f 06-11-07.
 - Que, mediante Resolución de Gerencia N° 25-02-2016-GSP-MPT d/f 12-02-2016, se le otorgo AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO EN TAXI COLECTIVO DE LA CATEGORÍA M1 A LA EMPRESA DE TRANSPORTE LOS PINOS Y ANEXOS S.R.L (Vigente hasta el 12-02-2026)
 - Que, el procedimiento para obtener la AUTORIZACIÓN INCREMENTO DE FLOTA se encuentra establecido en lo prescrito en el Numeral 73) Ordenanza Municipal N° 11-06-2018-MPT, que aprueban el T.U.P.A a la fecha y corroborado en la Ordenanza Municipal N° 23-11-2014-MPT de fecha 24-11-2014.
 - Que, si bien es cierto, la Ordenanza Municipal N° 23-11-2014-MPT de fecha 24-11-2014 (que Aprueba el Reglamento del Servicio de Transportes de Personas, Urbano e Interurbano de la Provincia de Talara) ha sido materia de observación por la autoridad de Transporte, cierto es también que, con un informe y Oficio respectivamente (los Citados) expedidos por la mencionada autoridad, NO PUEDE DEJAR SIN VALOR LEGAL ALGUNO LA CITADA NORMA MUNICIPAL, tomando en cuenta que, la Ordenanza Municipal materia de cuestionamiento, TIENE EL RANGO DE LEY, de conformidad con el Artículo 200°, Numeral 4) de la Constitución Política del Perú.
 - Que, en tal sentido, la Ordenanza Municipal 23-11-2014-MPT de fecha 24-11-2014 al, tener el calificativo y/o condición Jurídica de SER UNA LEY, conforme a la norma constitucional, no ha sido derogada, ni modificada, con el Oficio 302-2016-MTC/15 ni con el Informe N° 015-2016-MTC/15.01, por lo que la citada norma municipal mantiene su PLENO VIGOR y, en consecuencia SU VALIDEZ LEGAL SE MANTIENE INTACTA, no implicando ello, que no se dé cumplimiento a la implementación de las conclusiones a las que ha llegado la autoridad de transporte, según los documentos a la entidad Municipal.
 - Que, revisado el expediente se le ha notificado al solicitante: Notificación 120-09-2019-SGTV-MPT d/f 16-09-19, Notificación 123-10-2019-SGTV-MPT d/f 09-10-19,
 - Que, es importante tener en cuenta que la Ordenanza Municipal N° 19-10-2014-MPT de fecha 10-10-2014 que adecua el transporte en nuestra jurisdicción establece claramente en el:
Artículo 4.- DEFINICIONES: Numeral 4.3. Autorización: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o Mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda:
Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros, de la clasificación vehicular del D.S. N° 058-2003-MTC:
M2: Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos, y el D. S. N° 017-2009-MTC
Artículo 3: DEFINICIONES: Numeral 3.10 Automóvil Colectivo: Vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional.
 - Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC:





SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Los numerales 3.10, 3.11, 3.12, 3.59) del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe lo siguiente:

Artículo 3.- Definiciones Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

3.10 Automóvil Colectivo: Vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

3.11 Autorización: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.

3.12 Autorización eventual: Acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza a un transportista del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional o regional, para que realice un servicio extraordinario originado en un contrato de servicios. La autorización eventual se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.59 Servicio de Transporte Terrestre: Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Autoridades competentes Son autoridades competentes en materia de transporte:

8.1 El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Provías Nacional, o las que las sustituyan, cada una de los cuales en los temas materia de su competencia. 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

8.3 Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda.

8.4 La Policía Nacional del Perú.

8.5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

-Que, de conformidad con el Artículo 11° del RNAT, prescribe que: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

-Que, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

-Que, los Numerales 33.1 al 33.5) del Artículo 33° RNAT, establecen:

33.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

-Que, en el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros. Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.

33.3 El otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional. El terminal terrestre constituido para el servicio de transporte de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el presente Reglamento y sus normas complementarias.

33.4 Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular" deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados.

33.5. Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. Esta prohibición no es aplicable al servicio de transporte especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores y social. Tampoco es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos urbanos e interurbanos, de uso en el servicio de transporte de ámbito provincial. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime del cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, en especial las relativas a los lugares donde no está permitido estacionarse o detenerse. Corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial



SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

en cuya jurisdicción se encuentre localizado algún atractivo turístico, otorgar las facilidades para el estacionamiento de los vehículos que presten este servicio, así como para el embarque y desembarque de las personas que hagan uso de los mismos.

-Que, con la ORDENANZA MUNICIPAL N° 19-10-2014-MPT, se Aprobó el Reglamento del Servicio de Transporte Público Urbano e Interurbano y de Servicios Especiales de Pasajeros Categoría M2 y M3 y Mercancías Para la Provincia de Talara, por tanto el administrado debe seguir los procedimientos que se indican, cumpliendo con los requisitos que exige el T.U.P.A vigente.

-Que, el administrado Empresa de Servicio de Transporte y Turismo VICCAR EIRL, debe cumplir con lo reglado en el acotado reglamento y presentar los requisitos que exigen el T.U.P.A vigente.

-Que, el administrado -Empresa de Transporte LOS PINOS Y ANEXOS SRL, deberá abstenerse de poner en circulación los vehículos de Placas: P2H-309, P3G-558, T4V-089, P3G-566, AMO-515, P2W-579, T4B-028 y P20-144, en cuanto cumpla con lo regulado en la normatividad vigente y los requisitos que exige el T.U.P.A vigente.

Estando a los considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades - 27972, D.S 016-2009-MTC - TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. 04-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y al Texto Único de Procedimientos Administrativos;

SE RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado en el Expediente de Proceso N° 00016629 de fecha 12-09.2019, presentado por el Sr. NORBERTO CASTILLO FIGUEROA, Representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS PINOS Y ANEXOS SRL, por no ajustarse a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Transporte Interurbano en la Modalidad de Taxi Colectivo de la Categoría M1 de la Provincia de Talara, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 023-11-2014-MPT y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

SEGUNDO: **DISPONER**, que el administrado - Sr. NORBERTO CASTILLO FIGUEROA - Representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS PINOS Y ANEXOS SRL, se abstenga de poner en circulación los 08 vehículos de Placas: P2H-309, P3G-558, T4V-089, P3G-566, AMO-515, P2W-579, T4B-028 y P20-144, en cuanto cumpla con lo regulado en el Reglamento del Servicio de Transporte Público Urbano e Interurbano y de Servicios Especiales de Pasajeros Categoría M1, Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y los requisitos que exige el T.U.P.A vigente.

TERCERO.- **NOTIFICAR**, a la Policía Nacional y a los Inspectores de Transito, para que den cumplimiento a lo establecido por la Subgerencia de Tránsito y Municipalidad Provincial de Talara.

CUARTO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

QUINTO: **NOTIFICAR**, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

SEXTO: **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, Inspectores de Transito y Policía Nacional del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA-----

c.c.
INTERESADO
PNP
Inspectores de Transito
UTIC
Oficina Administración Tributaria
Archivo (02) WCS/emma


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Ernesto V. Coronado Saavedra
SUBGERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD